

Crónica de la tercera reunión científica del Proyecto «Muerte y Delito: estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España» (Ref. PID2020-113262GB-100). Cádiz, 17 de febrero de 2026

SERGIO DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal
Universidad Pablo de Olavide (España)

sdelaherran@upo.es



<https://orcid.org/0000-0002-2681-8631>

MARÍA ALEJANDRA PASTRANA SÁNCHEZ

Profesora Titular de Derecho Penal
Universidad de Cádiz (España)

alejandra.pastrana@uca.es



<https://orcid.org/0000-0003-2516-9729>

PRESENTACIÓN DEL III FORO DEL PROYECTO “MUERTE Y DELITO”

El texto que se presenta a continuación recoge los debates, análisis y conclusiones del III Foro del Proyecto “Muerte y Delito”, celebrado el pasado 17 de febrero de 2026 en la Sala de Juntas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cádiz. Este encuentro significó el broche final a cuatro años de investigación interdisciplinar desarrollada en el marco del Proyecto de investigación del Programa Estatal de Generación de Conocimiento y fortalecimiento del sistema de I+D+i, titulado “*Muerte y Delito: Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España*” (Ref. PID2020-113262GB-100)¹. Bajo la dirección de la catedrática Hava

¹ Ya se encuentra disponible la obra colectiva producto del mismo, publicado por Tirant lo Blanch y disponible en abierto bajo licencia Creative Commons (CC BY-NC-ND 4.0). En ella

Recepción: 20/05/2026

Aceptación: 23/05/2026

Cómo citar este trabajo: DE LA HERRÁN RUIZ-MATEOS, Sergio y PASTRANA SÁNCHEZ, María Alejandra, “Crónica de la tercera reunión científica del Proyecto «Muerte y Delito: estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España» (Ref. PID2020-113262GB-100)”, *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, n.º 13, Universidad de Cádiz, 2026, pp. 497-521, DOI: <https://doi.org/10.25267/REJUCRIM.2026.i13.15>

Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos

ISSN-e: 2345-3456

N.º 13, Enero-Junio, 2026, pp. 497-521

García, el foro se configuró como un espacio de alto nivel donde expertos en Derecho penal expusieron los resultados empíricos de sus investigaciones y plantearon propuestas concretas de reforma legislativa e intervención social.

La andadura de este encuentro, cuyos contenidos detallados se despliegan en las siguientes páginas, se inició con una conferencia inaugural a cargo del Prof. Dr. Álvarez García dedicada al pasado y presente de los delitos contra la vida. En ella se propició una profunda reflexión crítica sobre los treinta años del “Código Penal de la democracia”, denunciando la deriva securitaria y el endurecimiento punitivo de las últimas reformas. A partir de este marco introductorio, la discusión científica del foro se estructuró de manera ordenada en torno a un documento de trabajo que dividió el debate en cuatro grandes ejes temáticos esenciales para la comprensión de la violencia letal en España.

De este modo, el núcleo del foro que a continuación se detalla se articuló a través de mesas sucesivas de discusión. Las primeras de ellas se adentraron en la complejidad de la tipificación del asesinato, debatiendo la conveniencia de introducir figuras autónomas como el feminicidio o el tratamiento penal de la violencia vicaria, así como en el análisis dogmático de las circunstancias agravantes, poniendo el foco en la aplicación jurisprudencial de la alevosía y el ensañamiento. Los bloques posteriores completaron esta visión integral abordando la escala penológica y la ejecución penitenciaria –con especial atención a la salud mental de los enjuiciados y a la reinserción–, para finalizar con el estudio de los homicidios imprudentes en los ámbitos vial o sanitario y la urgente necesidad de mejorar la protección e indemnización de las víctimas indirectas.

En definitiva, las ponencias, réplicas y sinergias que se exponen a continuación reflejan la complejidad de un debate técnico que busca conectar la dogmática jurídica con la realidad de los tribunales y de las prisiones. El lector encontrará en las siguientes páginas un fiel reflejo de las discrepancias doctrinales y los consensos alcanzados entre los especialistas, ofreciendo un abanico de propuestas críticas y soluciones normativas nacidas en Cádiz. Una lectura imprescindible para comprender hacia dónde debe orientarse la reforma de los delitos contra la vida en el marco de un Derecho penal garantista y riguroso.

1. CONFERENCIA INAUGURAL: PASADO Y PRESENTE DE LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

En efecto, la sesión inaugural del congreso estuvo marcada por una reflexión crítica acerca de la evolución de los delitos contra la vida en el marco del Código Penal de 1995 y sus posteriores reformas. La introducción realizada por el profesor Baucells contextualizó el debate dentro del ciclo de conferencias dedicado a los

pueden leerse con profundidad algunas de las propuestas debatidas y otras tantas que no fueron objeto de discusión en el Foro. Vid. Hava García, H. (Dir.), Pastrana Sánchez, M. A. (Coord.), *Muerte y Delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2026.

treinta años del denominado “Código Penal de la democracia”, subrayando cómo la aprobación del texto de 1995 estuvo acompañada de un amplio debate académico y político difícilmente imaginable en el contexto actual. Desde esta perspectiva, el ponente destacó que el estudio retrospectivo de las últimas décadas de política criminal permite advertir una progresiva expansión de modelos llamados de Derecho penal securitario, particularmente visibles en ámbitos como los delitos contra la vida, las agresiones sexuales o la delincuencia patrimonial reiterada. En este sentido, la evolución legislativa habría evidenciado una creciente orientación hacia lógicas de endurecimiento punitivo y prevención del riesgo, alejadas –a juicio del interviniente– de los principios que inspiraron inicialmente la política criminal democrática.

Sobre esta base, la conferencia del profesor Álvarez García desarrolló una crítica amplia y estructural del sistema penal español. El ponente cuestionó expresamente la consideración del Código Penal de 1995 como un auténtico “Código Penal de la democracia”, argumentando que numerosas estructuras normativas procedentes del ordenamiento franquista permanecieron prácticamente intactas, especialmente en materias vinculadas a los delitos contra el Estado, la administración pública o el orden público. A su juicio, las reformas posteriores no solo no corrigieron estas carencias, sino que en muchos casos agravaron los problemas técnicos y político-criminales del sistema, destacando particularmente la reforma de 2015, que calificó como una de las más deficientes desde el punto de vista técnico-legislativo.

La intervención abordó asimismo diversas cuestiones dogmáticas y jurisprudenciales relacionadas con los delitos de homicidio y asesinato. Entre ellas, se analizó críticamente la evolución de categorías como la autoría, la coautoría o la autoría mediata, poniendo de relieve las tensiones existentes entre determinadas construcciones doctrinales –especialmente las influenciadas por la dogmática alemana– y el principio de legalidad recogido en el ordenamiento español. Del mismo modo, el ponente mostró una preocupación constante por la expansión interpretativa de los tipos penales y por la creciente flexibilización jurisprudencial de categorías clásicas de nuestro Derecho penal.

Especial relevancia adquirió también la reflexión sobre la imputación objetiva y la causalidad en supuestos complejos de homicidio imprudente y comisión por omisión. A través del análisis de casos como el Madrid Arena, el accidente ferroviario de Angrois o la gestión de las residencias de mayores durante la pandemia de COVID-19, se cuestionaron determinadas respuestas judiciales y fiscales consideradas excesivamente expansivas o, por el contrario, generadoras de espacios de impunidad. En particular, el ponente criticó la utilización de criterios vinculados a la “vitalidad” o expectativa de vida de las víctimas para modular la imputación del resultado lesivo, advirtiendo de los riesgos que ello puede comportar para una protección igualitaria del bien jurídico *vida*.

En conjunto, el debate puso de manifiesto la necesidad de replantear algunos de los fundamentos político-criminales y dogmáticos que han orientado la regulación penal española durante las últimas décadas.

2. PRIMERA MESA: LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ASESINATO: PROPUESTAS POLÍTICO-CRIMINALES

2.1. Documento de trabajo propuesto

Con cierta frecuencia algunas voces reclaman la tipificación autónoma del feminicidio (o femicidio) como medio punitivo necesario para frenar las tasas de homicidios y asesinatos cometidos contra mujeres.

En los últimos tiempos, además, se pretende endurecer la respuesta penal frente al fenómeno de la violencia vicaria, mediante algunas disposiciones que afectarían a las personas condenadas por homicidios o asesinatos de esta naturaleza. Así, el [Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria](#) prevé, entre otras cosas, la inclusión de un nuevo artículo 173 bis en el Código Penal con la siguiente redacción:

1. *El que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre sus hijos o descendientes o sobre las personas menores de edad que se hallan sujetas a su tutela o guarda y custodia, hechos constitutivos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor, contra los derechos y deberes familiares o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 3 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de 3 a 5 años.*
2. *Igual pena se impondrá al que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre los ascendientes o hermanos de ésta, o sobre su cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad aun sin convivencia, hechos constitutivos de homicidio o cualquier otro delito grave de los enumerados en el apartado anterior.*
3. Las penas señaladas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando el delito sea cometido para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.
4. Las conductas descritas en el presente artículo se castigarán separadamente respecto a la pena que corresponda por los delitos cometidos sobre las personas a que se refieren los apartados primero y segundo de este artículo.

Algunos de los resultados obtenidos en el marco del Proyecto “Muerte y delito” (Hava García/Pastrana Sánchez²) parecen demostrar que:

2 HAVA GARCÍA, E., PASTRANA SÁNCHEZ, A., “Casos judicializados de homicidios dolosos y asesinatos en España: una aproximación interdisciplinar a sus características a partir de las

- El 77,6% de los homicidios y asesinatos juzgados responden al patrón de “violencia interpersonal”, mientras que solo un 16,7% pertenecerían a la tipología de “actividades criminales”.
- En el 22% del total la violencia de género *stricto sensu* es el patrón predominante.
- El 2% son casos de violencia homicida contra el hijo o hija de la pareja.
- El 4% son supuestos de violencia de género *latu sensu* (la víctima es otro familiar o allegado a la mujer –padres, hermanos, pareja actual, amigo/a– que se convierte en objetivo del agresor).

De forma paralela, otros trabajos (Acale Sánchez³) señalan que los órganos judiciales pueden aplicar conjuntamente las agravantes de discriminación por razón de género y parentesco, y que el TS también ha empleado la agravante del art. 22.4 CP en algunos supuestos fuera de las relaciones de pareja (STS 4535/2024).

Principales cuestiones a debatir:

1. ¿Resulta necesario o conveniente contemplar el feminicidio como tipo autónomo?
2. ¿Resulta necesario o conveniente regular un nuevo delito contra la integridad moral para los supuestos de violencia vicaria?

2.2. Relatoría de la discusión

Para responder a estas cuestiones la primera mesa de debate del foro estuvo centrada en la conveniencia político-criminal de introducir figuras autónomas de feminicidio o femicidio en el ordenamiento penal español, así como en las dificultades dogmáticas y sistemáticas derivadas de una eventual reforma en este sentido. La discusión partió de la intervención de la profesora Hava García, quien contextualizó el debate a partir de algunos de los resultados empíricos obtenidos en el proyecto Muerte y Delito. En particular, destacó la relevancia cuantitativa de los homicidios y asesinatos vinculados a la violencia de género, tanto en su modalidad estricta —agresiones cometidas por hombres contra sus parejas o exparejas mujeres— como en manifestaciones más amplias, en las que la violencia homicida se proyecta sobre familiares, nuevas parejas o personas vinculadas a la mujer. La ponente subrayó que, pese a la existencia en el ordenamiento español de instru-

Sentencias del Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia (2017-2023)”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 37-84.

3 ACALE SÁNCHEZ, M., “Tratamiento jurisprudencial de las muertes violentas de mujeres por razón de género”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 253-282.

mentos agravatorios como la agravante de parentesco o la agravante genérica de discriminación por razón de género, continúan existiendo importantes debates acerca de la suficiencia de estas herramientas para responder adecuadamente a esta fenomenología delictiva.

A partir de este planteamiento, la profesora Pomares Cintas desarrolló una extensa reflexión sobre los problemas dogmáticos asociados a la tipificación del feminicidio. La intervención se articuló en torno a su experiencia en procesos de armonización penal latinoamericanos, especialmente en la elaboración de propuestas para el Código Penal de Honduras, lo que permitió comparar distintos modelos normativos existentes en el ámbito iberoamericano. La ponente destacó que los instrumentos internacionales, como el Convenio de Estambul o la Convención Interamericana, no imponen necesariamente la creación de tipos penales “no neutros”, aunque sí exigen una protección eficaz frente a las manifestaciones de violencia de género.

El núcleo de su exposición giró en torno a la dificultad de determinar el fundamento material del feminicidio como figura autónoma. Según expuso, el verdadero problema no radicaría únicamente en la protección de la vida de la mujer, sino en la necesidad de responder penalmente a contextos estructurales de subordinación, sometimiento o discriminación por razón de género. Desde esta perspectiva, defendió la conveniencia de clarificar normativamente el contenido de la agravante de discriminación por razón de género, evitando interpretaciones excesivamente subjetivizadas basadas en sentimientos de odio o desprecio y orientándola hacia criterios más objetivos vinculados a relaciones estructurales de dominación. Asimismo, la ponente advirtió sobre los riesgos de confundir esta agravante con los delitos de odio, insistiendo en la necesidad de diferenciar conceptualmente entre violencia motivada por razones discriminatorias y violencia derivada de móviles puramente emocionales o vindicativos.

La discusión se amplió posteriormente hacia el tratamiento penal de la denominada violencia vicaria. En este sentido, la profesora Rodríguez Mesa puso de relieve ciertas asimetrías en la respuesta judicial cuando la instrumentalización violenta de los hijos se produce por parte del padre frente a los supuestos en que la autora es la madre. En este sentido, defendió la conveniencia de reconducir estos casos hacia delitos contra la integridad moral, evitando respuestas diferenciadas exclusivamente construidas desde la lógica de la violencia de género y reclamando una mayor coherencia sistemática en la tutela del sufrimiento psíquico causado al progenitor superviviente.

En relación con esta cuestión, varios intervinientes plantearon dudas acerca de la verdadera eficacia preventiva de los incrementos punitivos en materia de homicidio y asesinato. El profesor De la Herrán cuestionó expresamente si el endurecimiento penal cumple realmente funciones preventivas en los delitos contra la vida o si, por el contrario, responde esencialmente a finalidades retributivas. Esta reflexión conectó con las observaciones de Alberto Alonso Rimo, quien advirtió de la escasa utilidad preventiva que podrían tener determinadas agravaciones añadidas a penas ya extremadamente severas, como la prisión permanente revisable.

Finalmente, el profesor Vázquez-Portomeñe Seijas introdujo una valoración más general sobre el impacto sistemático de los denominados tipos penales “género-específicos”. El ponente recordó que numerosos países latinoamericanos han optado por incorporar figuras autónomas de feminicidio, aunque con modelos muy diversos y condicionados por realidades socioculturales específicas difícilmente extrapolables al contexto español. Desde una perspectiva crítica, sostuvo que la creación de nuevos tipos penales de esta naturaleza altera profundamente la arquitectura interna de los códigos penales y puede conducir a problemas de proporcionalidad punitiva. A su juicio, el ordenamiento español ya dispone de instrumentos suficientes para responder a estas conductas sin necesidad de reformular estructuralmente el sistema penal mediante nuevas figuras autónomas.

3. SEGUNDA MESA: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS CONTRA LA VIDA

3.1. Documento de trabajo propuesto

Las últimas reformas penales han cambiado completamente la fisonomía del homicidio doloso y del asesinato, entre otras cosas incluyendo un conjunto de agravantes específicas que con frecuencia producen numerosas dudas interpretativas y aplicativas. La regulación actualmente vigente es la siguiente:

Artículo 138.

- 1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.*
- 2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:*
 - a) cuando concorra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o*
 - b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.*

Artículo 139.

- 1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:*
 - 1.ª Con alevosía.*
 - 2.ª Por precio, recompensa o promesa.*
 - 3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.*
 - 4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.*
- 2. Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.*

Artículo 140.

1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.

Algunos de los resultados obtenidos en el marco del Proyecto “Muerte y delito” (Hava García/Pastrana Sánchez⁴) parecen demostrar que:

- La alevosía es aplicada en más de la mitad de las condenas.
- Dentro de los casos de pluralidad delictiva, los consistentes en la comisión de más de un delito contra la vida son los más frecuentes (un 16,7%), seguidos de los casos de tenencia ilícita de armas (14,2%), mientras que los homicidios con componente sexual parecen escasos (2,2%).
- Del total de la muestra, un 6,4% eran víctimas menores de edad.

De forma paralela, el estudio sobre el asesinato sexual (Abdedaim Herrera⁵) señalan que las víctimas de homicidio o asesinato sexual son en su mayoría mujeres jóvenes con vínculos relacionales previos con el agresor. En estos delitos, es escasa la presencia de armas, hay falta de planificación estratégica y ausencia de trastornos mentales en el agresor, así como que este tipo de comportamientos son muy poco frecuentes.

Por otra parte, en un estudio sobre el sexismo de la reforma penal de 2015 (Ventura Püschel⁶) se pone de manifiesto el sesgo que produce la actual regulación de

4 HAVA GARCÍA, E., PASTRANA SÁNCHEZ, A., “Casos judicializados de homicidios dolosos y asesinatos en España: una aproximación interdisciplinar a sus características a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia (2017-2023)”, *passim*.

5 ABDEDAIM HERRERA, O., “El asesinato sexual (art. 140.1.2ª CP): características del autor y la víctima en la casuística jurisprudencial”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 409-434.

6 VENTURA PÜSCHEL, A., “El sexismo de la controvertida reforma española del asesinato (2015): ¿mujeres asesinas? Breve análisis crítico a propósito de la inepticia legislativa en España y sus secuelas discriminatorias”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 347-380.

estas circunstancias en contra de las mujeres, que resultan condenadas a prisión permanente revisable en una proporción mucho mayor que los hombres.

Asimismo, otro trabajo realizado en el marco del Proyecto (Rodríguez Moro⁷) destaca la zona de confluencia que se produce entre las agravantes previstas en los artículos 139.4º y 140.1.2º CP (homicidio doloso o asesinato subsiguiente a un delito sexual). En relación a ello, los datos demuestran que:

- De las 11 sentencias del Tribunal Supremo que sancionan por la comisión de ambos delitos emitidas entre los años 2017 y 2023, en 3 se aplican ambas agravantes de forma conjunta, y en 8 no: 6 se decantan por la del 140.1.2ª y 2 por la del 139.1.4ª (las dos en las que el delito de muerte es simultáneo y no subsiguiente al sexual).
- Por tanto, en todos los casos en los que se produce la zona de confluencia se aplica la agravante del 140.1.2ª, solo que en algunos se aplica también la otra agravante (3 casos), y en otros no (6 casos).

También un trabajo sobre la prisión permanente revisable (Sánchez Benítez⁸) señala los problemas interpretativos que se suscitan en relación con las modalidades de asesinato hiperagravado y en especial con lo dispuesto en el artículo 140.2, por haberse producido al respecto una jurisprudencia cambiante que genera inseguridad jurídica.

Principales cuestiones a debate:

1. ¿Resulta necesario o conveniente ofrecer una definición legal de los supuestos en que ha de entenderse que concurre alevosía?
2. ¿Resulta necesario o conveniente mantener la agravante del artículo 139.1.4º CP?
3. ¿Resulta necesario o conveniente mantener la agravante del artículo 140.1.1º CP?
4. ¿Resulta necesario o conveniente mantener la agravante del artículo 140.1.2º CP?
5. ¿Resulta necesario o conveniente mantener lo dispuesto en el artículo 140.2 CP?

7 RODRÍGUEZ MORO, L., “Tratamiento penal de los homicidios y asesinatos cometidos de forma subsiguiente a un delito sexual (Sentencias del Tribunal Supremo entre los años 2017 y 2023”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 435-474.

8 SÁNCHEZ BENÍTEZ, C., “Prisión permanente revisable en asesinatos reiterados o en serie a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo 776/2024, de 18 de septiembre”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 309-346.

3.2. Relatoría de la discusión

La profesora Hava García inauguró la segunda mesa contextualizando el marco del debate. En primer lugar, expuso cómo la fisonomía jurídica de estos delitos ha experimentado una transformación radical en España a lo largo de la última década. Recordó que, tradicionalmente, el asesinato se había caracterizado por la concurrencia de la alevosía, el ensañamiento o el precio, recompensa o promesa. Sin embargo, advirtió que este panorama normativo cambió de forma significativa a raíz de la reforma de 2015. Esta modificación legislativa incluyó nuevas circunstancias agravantes tanto en el homicidio doloso como en el asesinato, lo que, a su juicio, ha incrementado los problemas interpretativos y ha planteado profundas dudas conceptuales.

Para dotar de rigor empírico a la discusión, la profesora Hava aportó datos estadísticos extraídos del proyecto. El primer dato aportado es la “hiperrepresentación de la alevosía”, ya que esta circunstancia cualificativa se viene aplicando en más de la mitad de las condenas por delitos contra la vida. Asimismo, desglosó la realidad de la pluralidad delictiva, señalando que en el 16,7% de los casos donde se juzga un homicidio o asesinato concurre otro delito de tenencia ilícita de armas. En contraposición, enfatizó la escasa frecuencia de los homicidios asociados a un componente sexual, los cuales representan apenas un 2% de la muestra, así como los casos en los que las víctimas son menores de edad, que constituyen el 6,4% del total.

Efectuado este diagnóstico, la profesora Hava propuso abordar la discusión de fondo. Por un lado, invitó a reflexionar sobre cómo afecta la alevosía específicamente a las mujeres condenadas por delitos contra la vida. Por otro lado, introdujo el concepto de la “re-alevosía” cuando la alevosía es apreciada con base en la situación de vulnerabilidad de la víctima. Concluyó lanzando una pregunta a la mesa sobre si resulta conveniente o necesario que el legislador redacte una definición legal de los supuestos concretos de alevosía para acotar su alcance.

El profesor Ventura Püschel recogió el testigo del debate planteado por la moderadora adoptando una postura crítica y manifestando como punto de partida que no considera necesaria ni conveniente la introducción de una definición legal de la alevosía. A su juicio, el problema fundamental no reside en la falta de claridad conceptual de una agravante en particular, sino que lo que verdaderamente urge es repensar el sistema de delitos cualificados cuando estos se construyen mecánicamente sobre la base de las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas.

Para fundamentar esta postura, Ventura Püschel conectó su argumentación con la evolución histórica de la legislación penal. Sostuvo que el único intento real de crear un sistema penal adaptado a la sociedad democrática de la Constitución de 1978 fue el Proyecto de Código Penal de 1980. Remarcó que dicho proyecto supuso un verdadero replanteamiento del derecho penal democrático, a diferencia de los anteproyectos posteriores. No obstante, admitió que incluso aquel texto seguía la tradición normativa que lastra al ordenamiento español desde el modelo consolidado en el año 1848. Criticó que la parte especial del Código Penal continúe arrastrando con automatismo la construcción de tipos cualificados, convirtiendo elementos como el

ensañamiento o la alevosía en “lugares sagrados” del derecho penal, a pesar de que teóricamente se explican como meras circunstancias modificativas ajenas al injusto y a la culpabilidad.

En particular, el Prof. Ventura Püschel tachó a la alevosía de ser un concepto “casi decimonónico” basado en reproches morales. Denunció que el Tribunal Supremo se excede en calificar como alevosía cualquier muerte de un bebé, de una persona dormida o los supuestos de envenenamiento.

El núcleo de la intervención de Ventura Püschel se centró en denunciar el grave impacto que este automatismo jurisprudencial y la reforma de 2015 ejercen sobre las mujeres de forma desproporcionada. Explicó que la reforma de 2015 elevó las penas del asesinato hasta los 25 años e introdujo la prisión permanente revisable a través de hiperagravaciones como la minoría de edad de 16 años de la víctima. Detalló que, en términos objetivos, el desequilibrio de fuerzas lleva de manera natural a que las mujeres busquen preservar o asegurar su propia defensa evitando una respuesta violenta de sus parejas, lo que las lleva a actuar cuando el agresor duerme o mediante mecanismos que los tribunales califican automáticamente como alevosos, convirtiéndolas normativamente en “asesinas”.

Señaló que muchas madres que matan a sus parejas en contextos de maltrato doméstico crónico (el fenómeno del “tirano doméstico”), o que en situaciones extremas deciden dar muerte a sus hijos menores en una suerte de violencia vicaria inversa, quedan atrapadas en el marco de la cadena perpetua. Subrayó que, mientras las mujeres representan apenas el 6% de la criminalidad absoluta en España, acumulan de forma anómala el 30% de las penas de prisión permanente revisable impuestas. Concluyó afirmando que el legislador diseñó la reforma de 2015 “al revés”, introduciendo la pena por motivos políticos y buscando después a qué delitos asociarla, lo que ha terminado por descolocar el equilibrio penal y someter a las mujeres a un sistema carcelario pensado exclusivamente para hombres. Su propuesta definitiva ante la moderadora fue tajante: cambiar el Código Penal de arriba a abajo.

La segunda intervención de la mesa corrió a cargo de la profesora Rodríguez Mesa, que tomó la palabra centrando su análisis en dos puntos. En primer lugar, censuró la técnica legislativa que regula la “especial vulnerabilidad” de la víctima de múltiples formas y con edades diferentes a lo largo del Código Penal, exigiendo que si se desea proteger este factor, se realice mediante una fórmula única o una agravante genérica. En el plano de la interpretación, Rodríguez Mesa advirtió una preocupante contradicción: mientras que para la aplicación de la alevosía el Tribunal Supremo prescinde de la literalidad y la aprecia sin exigir que el sujeto activo busque deliberadamente provocar dicha indefensión, para la hiperagravación de la edad del artículo 140.1.1º se aplica una literalidad absoluta. Sostuvo que el precepto legal declara la vulnerabilidad del menor de 16 años como una presunción *iure et de iure* de carácter normativo y objetivo, a diferencia de otros supuestos que son valorativos. Esta asimetría interpretativa conduce a un doble salto punitivo automático: el homicidio de cualquier niño de corta edad se convierte primero en asesinato por alevosía debido a su estado de indefensión natural, y acto seguido pasa a castigarse con la prisión permanente revisable por el mero hecho de no alcanzar los 16 años de edad.

Para solucionar esta disfunción, la profesora Rodríguez Mesa propuso una doble vía: por un lado, aplicar la alevosía solo cuando quede plenamente probado que el autor buscó de forma deliberada la indefensión de la víctima para asegurar el crimen; y, por otro lado, modificar la redacción del párrafo de la hipercualificación para que abandone el automatismo de la edad y exija textualmente que “la víctima sea especialmente vulnerable *por razón de edad, enfermedad o discapacidad*”, unificando el criterio valorativo y evitando que se aplique ciegamente.

A esta argumentación replicó el profesor Álvarez García de forma contundente, manifestando que la profesora Rodríguez Mesa se encontraba equivocada por razones de hermenéutica general. Álvarez García aseveró que las presunciones en el derecho penal solo pueden obedecer al motivo y fundamento de la propia agravación. Argumentó que el límite de los 16 años funciona exclusivamente como una barrera que fija el tope por debajo del cual es susceptible de aplicarse la circunstancia, pero de ninguna manera exime al tribunal de valorar si concurre el verdadero fundamento de la norma, que es la vulnerabilidad real de la víctima. Adicionalmente, el profesor Álvarez García dirigió una réplica a Arturo Ventura, manifestando su coincidencia en que la reforma española de 2015 importó erróneamente el modelo alemán ignorando sus datos de aplicación real. Explicó que mientras en Alemania la media de cumplimiento efectivo de la cadena perpetua se sitúa en torno a los 18 años, el legislador español fijó los plazos de revisión a partir de los 25 años, diseñando un sistema que resulta más severo y regresivo que las penas del Código Penal de 1870 o las antiguas condenas de 30 y 40 años. Aportando una perspectiva de política criminal basada en datos comparados, Álvarez García recordó que España presenta una tasa de homicidios extraordinariamente baja (0,7 por cada 100.000 habitantes) en comparación con países americanos como México u Honduras, e incluso dentro del entorno europeo. Por ello, concluyó que no tiene sentido aproximarse a ordenamientos cuya realidad social y criminal difiera de la española, y planteó como propuesta concreta la eliminación del apartado cuarto del artículo 139, la supresión de las hiperagravaciones del artículo 140, y la tipificación de la muerte de un menor especialmente vulnerable como una circunstancia autónoma del asesinato, manteniendo la alevosía debidamente matizada en el artículo 22.

El profesor Ramón Ribas intervino para manifestar una postura de ruptura con la dogmática tradicional del asesinato, proponiendo la eliminación directa de la alevosía y del precio, recompensa o promesa, así como la reconducción del ensañamiento a las reglas del concurso con los delitos de lesiones. Ramón Ribas fundamentó su propuesta desde una óptica de pragmatismo criminológico, señalando que asegurar la ejecución del delito neutralizando la defensa de la víctima (atacar por la espalda o mientras duerme) es una conducta inherente a la propia lógica material de cualquiera que decida quitarle la vida a otro de forma dolosa. Afirmó que no encuentra justificación técnica para que dicha dinámica dictada por la eficacia material suponga un plus de reprochabilidad punitiva o convierta el acto en un tipo cualificado autónomo. Asimismo, mostró su absoluto rechazo a las agravantes basadas en facilitar la comisión de otra infracción o evitar su descubrimiento, concluyendo que la tipicidad del asesinato debe ser drásticamente simplificada.

A continuación, la profesora Hava García reorientó el debate hacia el segundo bloque temático de la mesa: la compatibilidad interpretativa entre la agravante del artículo 139.1.4º (cometer el homicidio para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra) y la hipercualificación del artículo 140.1.2º (cuando el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual cometido por el autor sobre la víctima) del Código penal.

El profesor Rodríguez Moro tomó la palabra para abordar este conflicto normativo, señalando que ambas circunstancias fueron introducidas de forma simultánea en la reforma de 2015, lo que ha generado un severo problema para determinar si deben aplicarse de forma conjunta o excluyente sin vulnerar el principio *non bis in ídem*, dado que en la práctica el homicidio subsiguiente a una agresión sexual persigue casi invariablemente evitar el descubrimiento del agresor. Para medir el alcance real del problema en los tribunales, Rodríguez Moro expuso los resultados de su análisis jurisprudencial realizado en el marco del proyecto sobre las sentencias dictadas entre los años 2017 y 2023. Detalló que el tratamiento judicial ha sido dispar: en 8 casos se impuso la prisión permanente revisable aplicando el artículo 140.1.2º debido al arrastre automático que ejerce la condición de delitos subsiguientes; de estas, 5 sentencias omitieron ofrecer cualquier clase de explicación dogmática que justificara por qué no se aplicaban ambos preceptos a la vez, mientras que 3 sentencias declararon explícitamente que los dos artículos eran plenamente compatibles acumulando la desvaloración penal.

Así, Rodríguez Moro desglosó la estructura técnica de ambos artículos para demostrar que la agravante de encubrimiento del artículo 139.1.4º está redactada en términos omnicomprendivos –no exige proximidad temporal estricta, ni coincidencia de sujetos, y ampara cualquier delito previo–, mientras que la del artículo 140.1.2º es una norma mucho más restringida y específica –exige que el hecho sea estrictamente subsiguiente, ejecutado por la misma persona y limitado al ámbito de la libertad sexual–. Advirtió que la redacción actual impide aplicar las reglas clásicas del concurso de leyes como son las relaciones de especialidad, consunción o subsidiaridad.

Como solución doctrinal, propuso asumir el criterio expuesto en el voto particular de la Sentencia del Tribunal Supremo 418/2020, de 21 de julio, el cual entiende que la ratio de ambas circunstancias es idéntica (la persecución del encubrimiento) y que, por tanto, si solo concurren estos dos elementos, debe aplicarse el artículo 139.1.4º, reservando la prisión permanente del artículo 140 exclusivamente para aquellos supuestos donde, además del encubrimiento sexual, concorra acumulativamente alguna de las otras agravantes clásicas del asesinato como la alevosía o el ensañamiento. Concluyó formulando tres propuestas de reforma legislativa: (i) la supresión de ambas circunstancias del texto penal, (ii) la eliminación exclusiva del artículo 140.1.2º por su carácter marcadamente objetivo, (iii) o la introducción de una cláusula de moderación penológica en el artículo 139.2 que agrave la pena en su mitad superior cuando el encubrimiento verse sobre un delito sexual violento, eliminando el término “subsiguiente” por resultar un elemento de imposible prueba material en la praxis forense.

Con posterioridad, el profesor De la Herrán intervino para complementar el debate con una propuesta de interpretación *de lege lata*: en primer lugar, propuso apli-

car la circunstancia del homicidio agravado prevista en el artículo 138.2.a) para aquellos casos donde quede probado que el crimen fue subsiguiente a un delito sexual pero no concurre ninguna de las tres primeras circunstancias clásicas del asesinato (alevosía, ensañamiento o precio). En segundo lugar, propuso reservar el asesinato hiperagravado –castigado con prisión permanente revisable del artículo 140.1.2º– para los supuestos en que la muerte dirigida a ocultar el delito sexual previo se ejecute, además, bajo el concurso de la alevosía, el ensañamiento o el precio. En tercer lugar, planteó confiar la aplicación del artículo 139.1.4º para los casos en que la muerte se lleve a cabo con la intención de ocultar un delito previo de carácter indeterminado, es decir, que no sea de índole sexual. Sostuvo que si el delito objeto de encubrimiento es contra la libertad sexual y no concurre ninguna circunstancia adicional del artículo 139, la hipercualificación del artículo 140 no debe ser apreciada en ningún caso.

Finalmente, el profesor Baucells i Lladós cerró el bloque de intervenciones ofreciendo una lectura macro sumamente crítica. Sostuvo que todas las modificaciones introducidas en la reforma del año 2015 se caracterizan por haber sido redactadas “a golpe de sucesos”, respondiendo a una lógica de populismo punitivo donde las circunstancias agravantes llevan nombres y apellidos. Baucells i Lladós remarcó que los propios datos estadísticos presentados por el proyecto de investigación de la mesa demuestran de forma palmaria que, desde un punto de vista cuantitativo, el España no se enfrenta a una emergencia criminológica que justifique tales tipos penales. Denunció de forma abierta que el entramado de hipercualificaciones introducido en la reforma no obedece a criterios de eficacia preventiva, sino que fue diseñado con el único propósito de “darle de comer a la prisión permanente revisable” en el plano político. Por todo ello, se declaró firmemente partidario de suprimir en su totalidad dichas modificaciones y retornar al punto de inicio de la regulación anterior a la reforma de 2015, afirmando que no tiene sentido dogmático mantener un catálogo normativo que solo genera severas disfunciones e interpretaciones contradictorias en la praxis judicial.

4. TERCERA MESA: PENALIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y EJECUCIÓN PENITENCIARIA

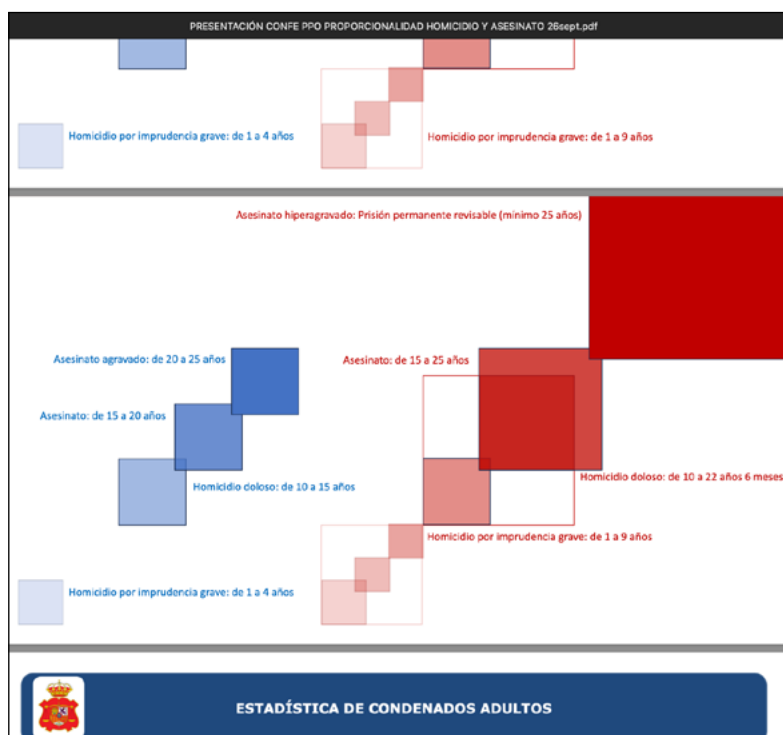
4.1. Primera parte del documento de trabajo propuesto: la escala de penas

Las últimas reformas penales han cambiado completamente la escala penológica tradicional de los delitos contra la vida, provocando un solapamiento de las penas a imponer en diferentes supuestos de gravedad desigual, lo que conlleva una posible infracción del principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la gravedad de la sanción a imponer.

Algunos de los resultados obtenidos en el marco del Proyecto “Muerte y delito” (Hava García/Pastrana Sánchez⁹) parecen demostrar que:

- El 44,3% de las sanciones privativas de libertad por homicidio o asesinato se encuentran entre los 10 y los 20 años.
- El 40% de los asesinatos consumados se castiga con una sanción privativa de más de 20 años.

Figura 1. Comparativa marco penológico (cp 1995-2026)



Principal cuestión a debate:

1. ¿Resulta necesario o conveniente modificar la escala penológica de los delitos contra la vida?

4.2. Relatoría de la discusión

La presentación de la tercera mesa fue inaugurada por la Profa. Hava García, quien introdujo un riguroso análisis crítico sobre la evolución de la escala punitiva en el ordenamiento jurídico español desde la aprobación del Código Penal de 1995 hasta las sucesivas reformas contemporáneas (especialmente las de 2015 y 2019). Expuso comparativamente cómo se ha quebrado la «armonía» y la proporcionalidad del sistema original. Bajo el esquema de 1995, la gradación penológica

9 HAVA GARCÍA, E., PASTRANA SÁNCHEZ, A., “Casos judicializados de homicidios dolosos y asesinatos en España: una aproximación interdisciplinar a sus características a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia (2017-2023)”, *passim*.

presentaba una transición limpia e independiente: el homicidio por imprudencia grave se castigaba de 1 a 4 años, existiendo un espacio de separación nítido hasta el inicio del homicidio doloso (de 10 a 15 años), el cual ascendía de manera escalonada hacia el asesinato según sus distintas modalidades y agravantes.

No obstante, la Profa. Hava García denunció que el marco normativo actual adolece de severos solapamientos delictivos que desdibujan la frontera entre el dolo y la imprudencia. En primer lugar, la pena máxima del homicidio por imprudencia grave puede alcanzar ahora los 9 años de prisión; debido a que la tentativa de homicidio doloso recibe una reducción de uno o dos grados, las penas de ambas figuras terminan solapándose en la práctica judicial. En segundo lugar, criticó la distorsión que genera el catálogo vigente de agravantes, el cual permite que el homicidio doloso alcance una pena máxima de 22 años y 6 meses de prisión, superando con creces el umbral mínimo del asesinato, cuya pena base comienza en los 15 años. La profesora concluyó este bloque instando a la comunidad académica a recuperar la lógica legislativa, reestructurando los delitos dolosos de manera que la escala de gravedad aumente de forma progresiva desde el tipo básico hacia las formas agravadas.

4.3. Segunda parte del documento de trabajo propuesto: sancionados con trastorno mental grave (TMG)

La actual regulación de las medidas de seguridad de internamiento, y su aplicación a personas juzgadas aquejadas de trastornos mentales graves (aquellos que cursan con psicosis) presentan importantes defectos que han sido denunciados por cierto sector doctrinal y algunas organizaciones como el Grupo de Estudios de Política Criminal (GEPC).

Algunos estudios (Hava García¹⁰) parecen demostrar que la apreciación completa de inimputabilidad por TMG es muy excepcional: alrededor del 10% de los casos juzgados en los que se alegó dicho trastorno; en tales casos, además, la peligrosidad del enjuiciado parece deducirse exclusivamente de dos factores: el propio TMG y la gravedad del hecho cometido.

La *propuesta alternativa para un nuevo régimen penal aplicable a las personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual* del GEPC contempla, entre otras cosas:

- La inclusión de un informe pericial obligatorio para llevar a cabo el pronóstico de peligrosidad contemplado en el artículo 95 CP. Dicho informe deberá tener en cuenta factores como la gravedad y naturaleza de los hechos delictivos realizados, las circunstancias personales del enjuiciado, la evolución previsible de su trastorno y las posibilidades de tratamiento.

10 Hava García, E., “Enfermedad mental y prisión: análisis de la situación penal y penitenciaria de las personas con trastorno mental grave (TMG)”, *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 41, 2021, pp. 59-135.

- La limitación de la duración máxima de la medida de internamiento, en casos en que sea aplicable la pena de prisión permanente revisable, a 35 años.

Frente a lo anterior, uno de los trabajos elaborados en el marco del Proyecto “Muerte y delito” sobre esta temática (Cuenca García¹¹) propone limitar la duración máxima de la medida de internamiento a los 25 años, por este el límite a tener en cuenta para la revisión de la prisión permanente revisable.

Principales cuestiones a debate:

1. ¿Resulta necesario o conveniente especificar el contenido que debe tener el informe relativo a la peligrosidad del artículo 95 CP?
2. ¿Resulta necesario o conveniente limitar la duración máxima de las medidas de internamiento a 35 o 25 años?

4.4. Relatoría de la discusión

La segunda línea del debate fue desarrollada por la Profa. Cuenca García. Su intervención abordó la problemática de las personas enjuiciadas por homicidio o asesinato que padecen trastornos mentales graves –específicamente patologías cursadas con psicosis, conforme al estándar del Tribunal Supremo– y que son acreedoras de eximentes completas, incompletas o atenuantes. Partiendo de un estudio empírico exhaustivo sobre 35 resoluciones judiciales (10 sentencias de inimputabilidad completa, 11 de semiimputabilidad y 14 de atenuación), la ponente manifestó su profunda preocupación por la brecha existente entre la teoría dogmática del sistema vicarial y su praxis real. Denunció que, en la práctica, los jueces suelen ignorar sistemáticamente los informes médicos y las recomendaciones de los psiquiatras forenses, imponiendo internamientos de hasta 30 años en centros psíquicos penitenciarios, anulando así la finalidad exclusivamente terapéutica de las medidas de seguridad.

Ante la pregunta de si es conveniente especificar el contenido del informe de peligrosidad regulado en el artículo 95 del Código Penal, la Profa. Cuenca García defendió la necesidad de reformar dicho precepto. Explicó que, actualmente, los jueces deducen de forma escueta o nula la peligrosidad criminal basándose únicamente de forma estática en la gravedad del hecho y del trastorno, presumiendo de forma automática el riesgo de reincidencia. Para solucionar esto, propuso adoptar el modelo formulado por el Grupo de Estudios de Política Criminal (GEPC, en adelante), el cual exige un informe pericial preceptivo, detallado y multidisciplinar –que evalúe la evolución del trastorno, las circunstancias personales y las posibilidades reales de tratamiento–, obligando al tribunal a motivar jurídicamente la medida impuesta sobre la base de dicho dictamen. Asimismo, respecto al artículo

11 CUENCA GARCÍA, M.J., “El tratamiento penal de la inimputabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 117-148.

101 del Código Penal y la duración máxima del internamiento, la profesora matizó la propuesta del GEPC (que establece un límite de 35 años ante delitos castigados con prisión permanente revisable): en consonancia con la opinión de Martínez Garay, Cuenca García consideró dicho plazo excesivo y abogó por fijar un tope máximo improrrogable de 25 años, vinculándolo con el plazo de revisión establecido en el artículo 92 del Código Penal.

Este planteamiento suscitó una intensa réplica por parte de la Profa. Hava García. Si bien coincidió en la necesidad de terminar con la presunción judicial de la peligrosidad (“esquizofrenia más asesinato igual a peligroso”) , impugnó con firmeza que el informe de peligrosidad deba ponderar las “circunstancias personales, familiares y sociales” del sujeto. Hava García argumentó, mediante ejemplos jurisprudenciales, que este criterio introduce una grave discriminación socioeconómica de base en el sistema penal. Mientras que los sujetos pertenecientes a familias de estratos económicos altos consiguen defensas periciales robustas que favorecen tratamientos ambulatorios de corta duración, los enfermos vulnerables o sin hogar acaban sistemáticamente internados de forma desproporcionada en centros psiquiátricos penitenciarios cerrados. Por tanto, sostuvo que la peligrosidad debe limitarse a criterios estrictamente clínicos y a la naturaleza de los hechos.

El Prof. De la Herrán intervino para aportar una dimensión procesal al problema de la prueba de la inimputabilidad. Subrayó que el Tribunal Supremo ha comenzado a flexibilizar el estándar probatorio a raíz de la reciente jurisprudencia del magistrado Javier Hernández. No obstante, detectó una disfunción nuclear: los peritos evalúan el criterio psicobiológico del sujeto muchos años después de haberse cometido el delito, lo que imposibilita determinar con exactitud su estado mental al momento de los hechos. Como solución técnica, De la Herrán propuso la implementación de la prueba preconstituida para minorar los márgenes de incertidumbre e inseguridad jurídica.

4.5. Tercera parte del documento de trabajo propuesto: ejecución penitenciaria

El cumplimiento de la pena de los condenados por delitos de homicidio y asesinato junto a su categorización como peligrosos se conforma es el objeto de algunos trabajos elaborados en el seno del Proyecto Muerte y Delito. En el caso del estudio de Gallardo García¹², el objetivo ha sido conocer el peso que tiene el delito por el que se les condena en la ejecución penitenciaria, centrando el análisis en el momento de la clasificación inicial y en la aplicación del principio de flexibilidad.

Algunos referentes normativos:

1. Ingreso y clasificación inicial penitenciaria

12 Gallardo García, R.M., “El peso de la condena por homicidio y asesinato en la ejecución penitenciaria: análisis normativo y jurisprudencial”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 309-346.

Régimen cerrado: peligrosidad extrema y manifiesta inadaptación (art. 10 LOGP): algunas de las razones están relacionadas con la carrera delictiva (pasado-estático):

“Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidas en modos o formas especialmente violentos”

“Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas”

2. Evolución en la ejecución penal: principio de flexibilidad

- Art. 100.2 RP: *“No obstante, con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad”*
- La jurisprudencia ante su aplicación:

En contra: “la Administración debe ser muy escrupulosa al ejecutar las resoluciones judiciales, que está obligada a cumplir, y no buscar terceras vías, que lo único que constituyen son un auténtico fraude de ley”.

A favor: “grado mixto previsto en el artículo 100.2”. TS: excepcional + vinculación tratamental”.

Principales cuestiones a debate:

1. ¿Resulta necesaria o conveniente la reforma del art. 10 LOGP con idea de orientar la peligrosidad al medio penitenciario en la clasificación inicial?
2. ¿Resulta necesaria o conveniente la reforma del art. 100.2 RP, para clarificar la aplicabilidad del principio de flexibilidad?

4.6. Relatoría de la discusión

El último bloque temático de la mesa fue asumido por la Profa. Gallardo García, quien expuso las conclusiones de su investigación en torno a la ejecución penitenciaria de los condenados por homicidio y asesinato. La ponente comenzó señalando la tradicional opacidad institucional de este ámbito y la consecuente dificultad para obtener datos de Instituciones Penitenciarias, lo que la obligó a articular su estudio analizando bases de datos jurisprudenciales desde el año 2015 en áreas clave como la clasificación inicial, los permisos de salida y la libertad condicional.

Gallardo García centró su ponencia en el análisis crítico del sistema de clasificación inicial. Argumentó que los delitos de homicidio y asesinato engloban perfiles delictivos heterogéneos –desde sicarios y terroristas hasta agresores de género– que no deben implicar automáticamente el destino a un régimen cerrado de aislamiento. Criticó duramente la redacción del artículo 102 del Reglamento Penitenciario por fundamentar la clasificación en factores puramente estáticos e históricos –la naturaleza violenta del delito pasado o la pertenencia a bandas–. La profesora recordó que, a diferencia del Derecho penal abstracto, el Derecho penitenciario posee autonomía dogmática y debe orientarse de forma dinámica hacia el futuro y la reinserción. En consecuencia, formuló la propuesta de desligar conceptualmente la “peligrosidad penal” de la “peligrosidad penitenciaria”: la peligrosidad penal debe reservarse en exclusiva para el momento de la salida definitiva de prisión, mientras que la clasificación inicial debe regirse únicamente por los riesgos de convivencia dentro del medio penitenciario.

Finalmente, la Profa. Gallardo García examinó el principio de flexibilidad recogido en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, evidenciando la profunda fractura interpretativa existente entre la Administración y el poder judicial. Mientras que las Juntas de Tratamiento defienden su uso como una vía intermedia e indispensable para el tratamiento individualizado, ciertos sectores de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria rechazan de plano estas medidas normativas, tildándolas de “fraude de ley” o “terceras vías” fraudulentas frente a las sentencias dictadas. El Tribunal Superior de Justicia tampoco ha logrado unificar una doctrina clara al respecto. Para superar este bloqueo institucional y hacer funcional la norma, la ponente concluyó proponiendo una modificación en el texto del artículo 100.2, sustituyendo la exigencia legal de que la medida sea “excepcional” por el término “necesario”, devolviendo así la soberanía técnica a los Equipos Técnicos penitenciarios en aras de una reinserción efectiva.

5. CUARTA MESA: OTRAS CUESTIONES: HOMICIDIOS IMPRUDENTES Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

5.1. Documento de trabajo propuesto: homicidios imprudentes

En la última década, el delito de homicidio imprudente ha sido objeto de sucesivas reformas legislativas (2015, 2019 y 2022) orientadas, de forma progresiva, a intensificar la respuesta penal, especialmente en el ámbito de la seguridad vial. Estas reformas se han justificado, en gran medida, por la demanda social de insuficiencia punitiva frente a determinados resultados de muerte. Sin embargo, los datos empíricos extraídos del análisis de la jurisprudencia reciente (2022) permiten cuestionar si estas modificaciones responden a necesidades reales de política criminal o si, por el contrario, obedecen a dinámicas simbólicas y selectivas de endurecimiento penal.

Algunos de los resultados obtenidos en el marco del Proyecto “Muerte y delito” (Gaddi Y M./Rodríguez Puerta¹³) parecen demostrar que:

- La mayoría de los homicidios imprudentes juzgados se concentran en ámbitos muy concretos (tráfico, trabajo, sanitario e inmigración), con patrones sancionadores diferenciados.
- El endurecimiento de la respuesta penal se ha concentrado casi exclusivamente en el ámbito del tráfico, mediante reglas específicas (presunciones de imprudencia grave, perseguibilidad de oficio exclusivamente en el ámbito del tráfico). Otros contextos igualmente graves reciben un tratamiento sensiblemente más benigno (sanitario, laboral y la inmigración).
- Se detecta una notable heterogeneidad en la individualización judicial de las penas, así como una aplicación prácticamente automática de determinadas penas accesorias (como la inhabilitación para el sufragio pasivo), a menudo sin una motivación específica. Al mismo tiempo, se observa una escasa utilización de alternativas no punitivas o de mecanismos extrapenales de gestión del conflicto.

Principales cuestiones a debate:

1. ¿Resulta necesaria o conveniente la reforma del art. 142 bis CP?

5.2. Relatoría de la discusión

Para finalizar, la última mesa analizó los homicidios imprudentes y la protección dispensada a las víctimas de los homicidios y asesinatos en general. Así, el debate estuvo dedicado al análisis de los homicidios imprudentes, prestando especial atención a la evolución jurisprudencial y legislativa del artículo 142 del Código Penal y, particularmente, a la introducción del artículo 142 bis tras las reformas operadas en los últimos años. La discusión partió de la exposición de la profesora Rodríguez Puerta, quien presentó los resultados de una investigación empírica desarrollada junto a la profesora Gaddi Y M. a partir del estudio de más de un centenar de resoluciones judiciales dictadas en 2022 en materia de homicidio imprudente.

El análisis permitió constatar que la mayor parte de las condenas por homicidio imprudente continúan concentrándose en el ámbito de la seguridad vial, representando aproximadamente la mitad de las resoluciones examinadas. Muy por detrás se situaban los supuestos vinculados al ámbito laboral y sanitario, además de otros contextos de carácter residual. La ponente destacó, sin embargo, la notable heterogeneidad en el tratamiento judicial de estas conductas, especialmente en

13 Gaddi Y M., Rodríguez Puerta, M.J., “Homicidios imprudentes en España. Un análisis de sus características a partir de un estudio de jurisprudencia”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 309-346.

lo relativo a la graduación de la imprudencia y a la determinación de la pena. En particular, llamó la atención sobre el hecho de que en el ámbito sanitario predominasen las condenas por imprudencia menos grave, mientras que en los delitos cometidos al volante la respuesta penal resultaba significativamente más severa. Esta diferencia fue interpretada como reflejo de una tendencia jurisprudencial y legislativa a focalizar la atención político-criminal sobre la delincuencia vial, relegando otros contextos igualmente relevantes desde el punto de vista de la lesividad.

La discusión se centró especialmente en el sentido y alcance del artículo 142 bis del Código Penal, precepto que permite agravar notablemente las penas en casos de homicidios imprudentes con pluralidad de víctimas. A juicio de la ponente, la introducción de esta figura responde a la voluntad del legislador de corregir la tradicional aplicación del concurso ideal en supuestos de resultados múltiples derivados de una única acción imprudente. Sin embargo, el análisis jurisprudencial reveló que la agravación prevista en este precepto se ha aplicado casi exclusivamente a supuestos de homicidios imprudentes cometidos en el ámbito de la circulación vial, mientras que otros contextos con resultados especialmente graves –como determinadas muertes producidas en escenarios de tráfico ilícito de personas o naufragios vinculados a la inmigración irregular– apenas han sido objeto de consideración semejante.

A partir de estas observaciones se abrió un intenso debate acerca de la legitimidad de agravar la pena exclusivamente en función del número de resultados producidos en delitos imprudentes. La profesora Hava cuestionó críticamente la compatibilidad de esta lógica con los principios clásicos de imputación en la imprudencia, señalando que la infracción de la norma de cuidado puede ser exactamente la misma con independencia de que el resultado sea la muerte de una o de múltiples personas. Desde esta perspectiva, el incremento punitivo basado únicamente en el resultado podría aproximarse a formas de responsabilidad objetiva difícilmente conciliables con los principios garantistas del Derecho penal.

Frente a ello, algunos participantes defendieron que el contexto de riesgo generado sí puede influir en la valoración de la gravedad de la imprudencia. En este sentido, el profesor Vázquez-Portomeñe sostuvo que una conducta imprudente desplegada en escenarios con una elevada concentración de bienes jurídicos vulnerables posee necesariamente un mayor desvalor desde el punto de vista preventivo y comunicativo. En términos similares, la profesora Rodríguez Mesa apuntó que el número de víctimas puede incidir indirectamente en la valoración de la intensidad del deber de cuidado exigible o incluso aproximar determinados supuestos al dolo eventual.

La discusión permitió además poner de relieve las dificultades dogmáticas derivadas de la distinción entre imprudencia grave y menos grave, particularmente tras la supresión de la imprudencia leve. Diversos intervinientes señalaron la tendencia de algunos tribunales a calificar como imprudencias menos graves conductas producidas en ámbitos profesionalizados, como la medicina o la siniestralidad laboral, pese a tratarse de contextos altamente protocolizados y con especiales exigencias de cuidado. Esta percepción crítica se vinculó también a las dificultades prácticas

para acreditar la imputación objetiva en determinados supuestos complejos, como los relacionados con la gestión sanitaria durante la pandemia del COVID-19.

5.3. Segunda parte del documento de trabajo propuesto: justicia restaurativa y protección de víctimas

El empleo de programas basados en los principios de la justicia restaurativa es aún muy escaso en el Derecho penal en general, y en el de los delitos contra la vida en particular, a pesar de que ya existen algunas experiencias en el contexto de delitos de terrorismo. Sin embargo, estos programas podrían suponer una especie de reparación simbólica para las víctimas, como complemento a las medidas de protección e indemnizaciones que reciben.

Algunos de los resultados obtenidos en el marco del Proyecto “Muerte y delito” (Sevilla Brenes¹⁴) parecen demostrar que:

- En el ámbito de la prisión, la cobertura del Programa PICOVI (para conductas violentas) apenas alcanza al 4,7% de reclusos y el 2,5% de reclusas. Este Programa opera con una lógica de control, corrección o profilaxis individual
- El Programa DIVERSIDAD (para casos de discriminación) es el que más se aproxima a una lógica restaurativa de carácter comunitario.

De forma paralela, otro estudio enfocado especialmente en las víctimas de casos juzgados (Carrasco Andrino/Moya Fuentes¹⁵) señala que:

- Hay una significativa disparidad en los criterios empleados judicialmente para determinar la cuantía de las indemnizaciones, en algunos casos incluso sin que se explice ninguno, lo que genera gran inseguridad jurídica.
- Se detecta una Influencia estadísticamente significativa entre la intervención de la acusación particular y la adopción de medidas de protección en favor de las víctimas, con una diferencia de 60,3 puntos (67% cuando está presente la acusación particular; 6,7% cuando solo interviene el Ministerio Fiscal).

Principales cuestiones a debate:

1. ¿Resulta necesario o conveniente introducir programas de justicia restaurativa para homicidios y asesinatos?

14 SEVILLA BRENES, L., “Análisis del tratamiento penitenciario de la muerte como delito y propuestas desde la Justicia Restaurativa de base comunitaria”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 675-714.

15 CARRASCO ANDRINO, M., MOYA FUENTES, M., “La reparación de las víctimas de muertes violentas en España a través de la responsabilidad civil: un estudio jurisprudencial”, en HAVA GARCÍA, E. (Dir.), PASTRANA SÁNCHEZ, M.A. (Coord.), Muerte y delito. Estudio integral e interdisciplinar de los asesinatos y homicidios cometidos y enjuiciados en España, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 767-796.

2. ¿Resulta necesario o conveniente incorporar legalmente criterios orientadores para la cuantificación de la indemnización de víctimas de homicidio o asesinato?
3. ¿Resulta necesario o conveniente elaborar directrices para la Fiscalía sobre solicitud de medidas de protección para las víctimas de estos delitos?

5.4. Relatoría de la discusión

La mesa concluyó con una reflexión específica sobre la responsabilidad civil derivada de los delitos contra la vida y la desigual protección de las víctimas en la práctica judicial. A partir de los datos expuestos por el equipo investigador, se constató la existencia de importantes disparidades en la cuantificación de las indemnizaciones, así como una fuerte dependencia de la actuación de la acusación particular para la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas indirectas. Se criticó especialmente la ausencia de criterios legales claros para fijar las indemnizaciones en supuestos de homicidio doloso, circunstancia que ha conducido a una utilización extensiva y poco homogénea del baremo de tráfico.

En este contexto, las profesoras Carrasco Andrino y Moya Fuentes defendieron la conveniencia de establecer directrices más uniformes, ya fuera mediante protocolos de actuación del Ministerio Fiscal o mediante reformas vinculadas al Estatuto de la Víctima. Igualmente, se propuso la incorporación de informes de impacto sobre las consecuencias sufridas por las víctimas indirectas, siguiendo modelos existentes en otros ordenamientos comparados. Finalmente, el profesor Ventura Püschel advirtió de las desigualdades que genera la creciente remisión de estas reclamaciones indemnizatorias al ámbito civil, especialmente por el riesgo económico derivado del régimen de costas procesales y la asimetría existente frente a las compañías aseguradoras.

En definitiva, el III Foro supuso un espacio de intercambio científico de especial relevancia para el análisis integral de los delitos de homicidio y asesinato en España. La perspectiva interdisciplinar adoptada permitió conectar aproximaciones jurídico-penales, criminológicas, victimológicas y penitenciarias, consolidando así una línea de investigación particularmente necesaria en el contexto contemporáneo. Los resultados presentados evidencian, además, el valor de los estudios empíricos y multidisciplinares para comprender la complejidad de la violencia letal y orientar futuras reformas legislativas y políticas públicas en la materia.

6. RELACIÓN DE INTERVINIENTES EN LAS DISCUSIONES:

Prof. Dr. Alberto Alonso Rimo (Universitat de València)

Prof. Dr. Fco. Javier Álvarez García (Universidad Carlos III de Madrid)

Prof. Dr. Joan Baucells I Lladós (Universitat de Barcelona)

Profa. Dra. Mar Carrasco Andrino (Universidad de Alicante)

Profa. Dra. María José Cuenca García (Universitat de Barcelona)

Prof. Dr. Sergio de la Herrán Ruiz-Mateos (Universidad Pablo de Olavide)

Profa. Dra. Rosa Gallardo García (Universidad de Cádiz)

Profa. Dra. Esther Hava García (Universidad de Cádiz)

Profa. Mar Moya Fuentes (Universidad de Alicante)

Profa. Dra. María Alejandra Pastrana Sánchez (Universidad de Cádiz)

Profa. Dra. Esther Pomares Cintas (Universidad de Jaén)

Prof. Dr. Eduardo Ramón Ribas (Universitat de les Illes Balears)

Prof. Dr. Lus Rodríguez Moro (Universidad de Cádiz)

Profa. Dra. María José Rodríguez Puerta (Universitat de Barcelona)

Prof. Dr. Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas (Universidade de Santiago de Compostela)

Prof. Arturo Ventura Püschel (Universidad Complutense de Madrid)